

funcional del mismo, así como las disposiciones reguladoras de sus operaciones y convocará una asamblea de síndicos, una de legisladores y una de gobernadores de la Región Nordeste para la elección de los respectivos delegados al Consejo Directivo.

Párrafo.- En la primera sesión, que será celebrada en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de publicación del presente decreto, el Consejo Directivo ratificará el nombramiento del Coordinador de la UCP y el reglamento y nombrará los representantes de la sociedad civil a partir de criterios de equilibrio territorial y de representatividad.

El Consejo Directivo podrá solicitar asistencia de las dependencias de la administración pública responsables de los sectores susceptibles de financiamientos por parte del Programa, con el propósito de que las iniciativas y proyectos a implementarse estén contemplados en las políticas y normativas generales de cada sector.

Artículo 9.- El Programa de Fortalecimiento de las Provincias del Nordeste tendrá una duración inicial de tres (3) años, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto. Si no fuere renovado por lo menos tres meses antes de la llegada del término, el Fondo sólo podrá efectuar las actividades necesarias para transferir a las instituciones estatales correspondientes las obligaciones, derechos y créditos de que fuere titular; y en el caso de que hubiese recursos excedentes no especializados, éstos serán transferidos a la Tesorería Nacional.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 275-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Nacional de la Vivienda, varias porciones de terreno en La Romana, para ser destinadas a un proyecto de viviendas para los damnificados del Huracán Georges.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 275-99

CONSIDERANDO: Que con el paso del Huracán Georges por territorio dominicano se destruyeron viviendas y bienes a múltiples familias en el municipio de La Romana.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano facilitar a cada familia dominicana la adquisición de una vivienda digna e higiénica y en el caso de la especie, acudir en amparo de los damnificados del Huracán Georges.

CONSIDERANDO: Que dentro de las Parcelas Nos. 6, 6-A, 4 y 5 del Distrito Catastral No. 2/2da. del municipio de La Romana, hay terrenos suficientes, aptos para levantar un proyecto habitacional para beneficiar a los damnificados del Huracán Georges.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en su calidad de organismo apropiado para resolver los problemas habitacionales, ha sugerido y solicitado al Poder Ejecutivo, el levantamiento de un proyecto habitacional dentro de los referidos terrenos, para los fines precedentemente señalados.

VISTA la Ley No.5892, de fecha 10 de mayo de 1962, que crea el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y sus atribuciones de señalar al Poder Ejecutivo, los casos en los cuales deberá proceder a hacer expropiaciones por causa de utilidad pública, necesaria para la ejecución de programas de viviendas, en conformidad con las leyes de expropiación.

VISTA la Ley No.344 de fecha 29 de julio del 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser traspasada al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y destinada a la construcción de un proyecto de viviendas para beneficio de los damnificados del Huracán Georges en el municipio de La Romana, y otras posibles soluciones, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área superficial de Doscientos Mil Metros Cuadrados (200,000.00 Mts²), ubicada dentro del ámbito de las Parcelas Nos.6, 6-A, 4 y 5 del D.C. No.2/2da., del municipio de La Romana.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los ocupantes o propietarios del inmueble antes indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se prohíbe iniciar o continuar con cualquier construcción o modificación privada que afecte u ocupe cualquier área de la porción de terrenos señalada en el presente decreto, con excepción de las obras que pueda emprender el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) para el levantamiento del proyecto.

Artículo 4.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano, a través del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados en el Artículo 1 del presente decreto, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 13 de la Ley No.344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.700 del año 1974.

Artículo 5.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano, a través del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486 del 10 de noviembre del 1964, que agrega un párrafo II al Art. 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio del 1943.

Artículo 6.- Los propietarios de los terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de las edificaciones señaladas estarán sujetos al pago de la contribución prevista en el Art. Iro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre del 1948, sobre contribución a las obras públicas que benefician terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Artículo 7.- Envíese al Administrador de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos correspondiente, para los fines procedentes..

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 276-99 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 276-99